

--- **RESOLUCIÓN: (242) DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (3) tres de diciembre de (2020) dos mil veinte.-----

--- V I S T O para resolver el presente **Toca 268/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de trece de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en San Fernando, Tamaulipas, dentro del **expediente 205/2017**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Custodia Definitiva promovido por \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.**- La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

“--- **PRIMERO.**- La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de la acción y la demandada si demostró los de sus excepciones y defensas.--- **SEGUNDO.**- Se decreta que la custodia definitiva de la menor \*\*\*\*\*. la ejercerá en definitiva la madre de aquélla \*\*\*\*\* , quien la tendrá consigo en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*de esta Ciudad, pudiendo el padre ver y convivir con su menor hija \*\*\*\*\* (La menor permanecerá bajo custodia de su madre quien estará a cargo de la custodia y representación de la misma ante las autoridades escolares y de salud, debiendo tener consigo el manejo o firma de los documentos para tal efecto, como boletas y cartilla de vacunación o carnet de citas de tener acceso a la medicina social, pudiendo el padre de la menor pasar por la misma los días sábados de 10 horas para reintegrarla a las 16 horas y el domingo para recogerla a las 12 00 horas y entregarla a la madre a las 18:00 horas al domicilio de su madre cito en calle \*\*\*\*\*en esta Ciudad.

--- Respecto a las distintas temporadas vacacionales y días de asueto (de invierno, verano y semana santa, respectivamente), tendiendo el padre derecho de pasar con su hija la mitad de los períodos vacacionales, previo

acuerdo con la demandada sobre si el primer o segundo períodos, los días festivos igualmente alternados, así como el día treinta y uno de diciembre y día primero y la madre la noche buena y navidad, para lo cual entre ambos, necesariamente tendrá que mediar acuerdo previo para especificar el orden del período que habrán de disfrutar, según el calendario que cada progenitor mantenga en su respectiva fuente de trabajo, en tanto que la convivencia en los días festivos, éstos irán alternándose en forma aleatoria por cada uno de los padres con base al grado de cultura y preparación, pero sobre todo al deber maduro de decidir lo más benéfico a los intereses de la menor cuyos derechos consagran los artículos 1 a 15 de la Ley sobre los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Tamaulipas), conservando ambos progenitores la patria potestad.---

**TERCERO.-** Se resuelve y se fija como pensión alimenticia a cargo del actor la suma a que se comprometiera ante el Juzgado Menor con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete a razón de \*\*\*\*\*con la reserva expresa para la madre de la menor para solventar la acción o solicitud vía incidental para regular su aumento si a sus intereses conviene.--- **CUARTO.-** No se hace especial condena de gastos y costas procesales.--- **QUINTO.-** Se impone al actor la obligación de cumplir con su carga alimentaria que el artículo 281 del Código Civil sanciona, reservándose a la promovente su ejercicio en vía incidental en ejecución de ésta sentencia, debiendo regir entre tanto, la suma acordada ante el Juzgado Menor en esta Ciudad.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resuelve y firma...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del cinco de julio de dos mil diecinueve ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 548 de veintiséis de octubre de dos mil veinte. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 3784 del diecisiete de noviembre del año en curso, radicándose el presente toca el día dieciocho del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la

resolución impugnada mediante su escrito recibido el tres de julio de dos mil diecinueve.-----

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el diecinueve de noviembre del actual.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El apelante \*\*\*\*\*expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“I.- Con fecha 13 de mayo del año en curso, se dictó resolución dentro del presente juicio ordinario civil sobre la guarda y custodia definitiva dentro del expediente 205/2017, misma que me causa agravios en sus resolutive Primeros, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la misma resolución impugnada como más adelante lo señalaré.

II.- Concepto de agravio en relación al resolutivo primero de la sentencia impugnada y que considero como fuente de este agravio, al decir que el suscrito no demostré los hechos constitutivos de la acción pruebas valoradas pero no estimadas todas y cada una de las mismas que obran en el expediente como lo son:

Las declaraciones testimoniales aportadas en autos, a cargo de los C.C. \*\*\*\*\* de fecha 16 de Octubre de 2017, mismas que no fueron objetadas de conformidad en lo dispuesto por el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, así mismo obra el dictamen psicológico del D.I.F. de fecha 26 de Abril del año en curso, practicado al suscrito \*\*\*\*\*; así también el Informe de la trabajadora Social del Sistema D.I.F. municipal \*\*\*\*\* quien es concluyente en manifestar que existe buena comunicación entre padre e hija; así mismo obra el dictamen Psicoemocional de fecha 21 de Junio de 2018, a cargo de la Licenciada en Psicología \*\*\*\*\* quien es concluyente mencionando “que

en la prueba de la familia \*\*\*\*\* reconoce e identifica con quienes vive su familia nuclear su estructura familiar está formada por su padre y madre a los que dibuja dentro de una casa, deseo inconsciente que vivan juntos como antes, refiere que su mamá no vive ahí porque se pelearon y su mamá vive con un muchacho y es poco buena porque no está ella...". Datos de prueba que no se tomaron en cuenta al momento de resolver el presente juicio sobre guarda y custodia que reclamo como progenitor de la menor y que dado el abandono que sufrió por parte de su madre mi hija \*\*\*\*\* es que considero se deben todas las pruebas entrelazar para mejor resolver en definitiva.

Aunado a ello le concede valor probatorio al Convenio suscrito ante el juzgado menor de esta ciudad, sin examinar y determinar lo más conveniente para mi menor hija, cuando se debió resolver atendiendo preferentemente al interés de la menor, como se justificó en su momento procesal con la Prueba Psicológica consistente en el examen psicológico de la menor \*\*\*\*\* misma que en observación y entrevista realizada cabe destacar entre otras cosas, "que es visible el apego hacia el padre, ya que lo menciona constantemente y del vinculo que existe entre ambos" y por otra parte muestra la inseguridad que fue consecuencia del abandono temporal de parte de su madre, daño psicológico que evidencia el no haber recibido el cuidado y afecto entonces por su madre, de quien es lógico lo que manifestó la menor ante la Psicóloga \*\*\*\*\*al mostrar afecto como su madre y que es aquí mediante este juicio de guarda y custodia que reclamo, y no la pérdida de la Patria Potestad dejar la posibilidad de la visitas para la convivencia con nuestra menor hija por su madre, pero también es de observar que el Juez de Aquo expresa con imparcialidad que dado que la menor permanecerá con la madre y que por ello existirá trato con la nueva pareja de la demandada \*\*\*\*\*, no por ello se requiere de manera oficiosa examen a la nueva pareja de aquel, siendo que al resolver el Toca número 464/2018 en fecha 28 de Noviembre de 2018, dispusieron revocar la sentencia de Primera Instancia pronunciada en fecha 17 de Agosto de 2018, y ordenar la reposición del procedimiento para recabar material probatorio suficiente para conocer la idoneidad de los padres y demás familia para el establecimiento de la guarda y custodia y las reglas de convivencia de mi menor hija\*\*\*\*\* prejuzgando con lo anterior y subestimando lo ordenado por ese Tribunal de Alzada mediante la resolución antes mencionada, para establecer un entorno social mejor, pues al relacionarse con otras personas desconocidas para ella y también de cierta manera para la familia por tratarse de una persona ajena a ella podría decirse como lo es la nueva

pareja de la demandada, situación que ocasionaría perjuicio en su desarrollo físico-emocional.

Me permito invocar la siguiente Tesis de jurisprudencia VII, 1°. C.1 C(10a.) Tribunales Colegiados de Circuito. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 2118, Décima Época.

Suplencia de la Queja deficiente en la Apelación dicha figura implica que si están involucrados Derechos de menores, El tribunal de Alzada debe resolver todos los aspectos que conforman la litis y puedan incidir en su esfera Jurídica, aunque no hayan sido materia de agravio (Legislación del Estado de Veracruz).

Ahora bien como ha quedado demostrado con las diversas pruebas testimoniales aportadas en juicio fue evidente el abandono de los deberes entonces por parte de la demandada, quien comprometió y daño afectivamente y psicológicamente a mi menor hija \*\*\*\*\*, que como consecuencia de ese abandono sufrido por la menor por parte de su madre comprometió su seguridad que si no fuera por el apoyo que tengo de mi familia como lo es mi madre \*\*\*\*\* abuela de mi hija \*\*\*\*\* es que debe de tomarse en consideración por parte de ese Tribunal de Alzada, más ahora que también en la actualidad la demandada se encuentra en estado de gravidez y que ello le impediría darle la atención a mi menor hija descuidándola nuevamente como en su momento lo hizo al darle más tiempo a su nueva relación sentimental y que complicaría el desarrollo afectivo de mi hija \*\*\*\*\*; para ello me permito hacer mención del dictamen psicológico que obra a foja 312, prueba de informe psicológico que resulta de la constatación de aptitudes por parte del padre para su desarrollo en forma satisfactoria. En observancia del artículo 387 del Código Civil vigente, se desahogo la audiencia celebrada el 4 de Abril del año en curso, donde la menor expreso:

"que vive con su abuelita y que está agusto... y mi papá me lleva a pasear a la plaza y mi mamá tarda a veces quince días en ir a verme... y por su parte expone la psicóloga que la menor la ha tenido más el señor y que no es recomendable sacra(sic) de ese entorno y que la madre vaya más a verla" expresión de la menor que no fue tomada en cuenta, ni contrariada, teniendo en cuenta su edad y el tiempo de convivencia con su padre, con el que se reconoce que esta perfectamente integrada la menor en definitiva ha tenido y sigue teniendo un entorno estable y seguro con su padre lo que ha posibilitado la creación de unos vínculos afectivos muy distintos de los que ha puesto en evidencia la prueba practicada expresiva de la propia menor.

Me permito invocar la siguiente Tesis de jurisprudencia:

Menores de edad, el juez está obligado, aun de oficio él escucharlos en cualquier juicio donde tenga que resolverse sobre la Patria potestad, guarda y custodia, así como al Ministerio Público de la Adscripción teniéndola facultad que tiene de valerse de cualquier medio a fin de salvaguardar el Interés superior de aquellos.

Tesis: Tribunal Colegiado, 1a. CLXIII/2011, Novena Época, Tomo XXVIII, Página 11582, Agosto de 2003.

De lo anterior se desprende que el Juez de Aquo omitió considerar lo manifestado por la menor \*\*\*\*\* , y ser congruente con lo aquí resuelto.

III.- Concepto de agravio en el resultando segundo.

a) Decretar que la custodia definitiva de la menor la ejercerá en definitiva la madre de aquella \*\*\*\*\* .

Al efecto me permito invocar la siguiente Tesis de jurisprudencia:

Interés superior de los menores y atribución de la guarda y custodia.

1a. Sala, Tomo XXXIV, Página 225, Agosto de 2011, Novena Época.

Cuando no se valoró y se tomó en cuenta por el Juez de Aquo el interés superior de la menor, como ya ha quedado demostrado en los autos y en especial de lo manifestado en la audiencia de fecha 4 de Abril de 2019; que afecta profundamente al desarrollo y estabilidad emocional de la menor \*\*\*\*\* , que nos obliga a explicar los motivos que inclinan al Tribunal a concluir que la modificación de régimen de visitas no está plenamente justificada. Nos encontramos en presencia de una madre, irresponsable en sus obligaciones como tal, así con la manifestación de la perito psicóloga de fecha 4 de Abril del presente año, que recomienda que la poca prioridad de su parte, y más ahora se complicaría su relación madre e hija por su estado de gravidez en que se encuentra actualmente; además teniendo en cuenta que la menor se encuentra en curso escolar, que un cambio de custodia podría reportarle más perjuicios que beneficios que la convivencia con su padre hasta el final del curso no le va a reportar perjuicio alguno, antes al contrario en consecuencia revocando la sentencia emitida se acuerda que mi hija \*\*\*\*\* permanecerá bajo la guarda y custodia de su padre quien me he hecho responsable en absoluto de su alimentación y educación.

También cabe destacar que la demandada no cuenta con un trabajo y si por el contrario tendrá una responsabilidad más de cuidar a una nueva criatura más a parte de los que están a su cuidado y que son hijas de su nueva pareja como lo ha manifestado ella misma; y que lo idóneo sería que ella dedicara más tiempo en custodia compartida a nuestra menor hija \*\*\*\*\* .

Por todo lo anterior expuesto a Usted C. Magistrado, le solicito la modificación en consecuencia de los resolutiveos tercero, cuarto y quinto,

que al momento de resolver el presente asunto se considere el tiempo que tiene mi hija \*\*\*\*\* a mi lado y que se tome en cuenta el interés superior de la misma ante todo, por el bien de su desarrollo emocional, psicológico, moral y educativo y aun espiritual de la niña, por lo que solicito se revoque la Sentencia dictada en Primera Instancia, ya que las sentencias en materia familiar no constituyen cosa juzgada de forma absoluta por lo que solicito se dicte una nueva Resolución favorable de acuerdo a lo mejor para \*\*\*\*\*.”

--- **TERCERO.-** El estudio del expediente de primera instancia, con independencia de los agravios expresados por el actor apelante, impone revocar la sentencia apelada y ordenar la reposición del procedimiento para los efectos que se indican más adelante.-----

--- En el presente caso subyace el interés de la menor\*\*\*\*\* (actualmente de ocho años y un mes de edad) en términos de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del Código Procesal Civil, los cuales establecen que el procedimiento será de estricto derecho y que la observancia de las normas procesales es de orden público; que en las cuestiones de orden familiar y sin alterar los principios de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio, suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces; que para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por el invocado ordenamiento, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterar o modificar las demás normas esenciales del procedimiento; asimismo, el diverso artículo 949, fracción I, párrafo segundo, del propio ordenamiento legal en consulta, faculta al tribunal de Alzada para analizar aspectos diversos a los alegados en los agravios, cuando en el fondo la sentencia recurrida viola un presupuesto constitucional, si con ello se atenta al interés general y no sólo el particular del apelante.-----

--- Ahora bien, de las constancias de primera instancia se advierte que el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el juez sentencia en la que resolvió infundada la acción ejercida; concedió en exclusiva la custodia definitiva de la menor \*\*\*\*\*, a la madre, pudiendo el actor ejercer la convivencia con respecto a la hija, con base en las reglas indicadas en el último considerado del fallo; impuso al actor cumplir sus obligación alimentaria respecto a la hija, reservando la vía incidental para su determinación, debiendo pagar entre tanto la suma acordada ante el Juzgado Menor de esa Ciudad; por último, no hizo condena en costas. (Fojas 243-259 del cuaderno principal).-----

--- La sentencia anterior fue impugnada por el actor, conociendo del recurso la Primera Sala Colegiada Civil y Familiar de este Supremo Tribunal de Justicia (toca 464/2018), órgano que en veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, advirtió la existencia de violaciones al procedimiento en perjuicio de los intereses de la menor involucrada, ello porque el juez omitió recabar suficiente material probatorio que le permitiera decidir cuál es el entorno más apropiado para el ejercicio de la custodia definitiva de la menor a cargo de los padres.-----

--- Dicha Sala razonó, que de los artículos 386 y 387 del Código Civil de Tamaulipas, se desprende que cuando existe separación de quienes ejercen la patria potestad de los menores, como en el caso, ambos padres deben continuar con el cumplimiento de sus deberes (además de los alimentos), de guarda y custodia, vigilancia y convivencia, para lo cual pueden convenir libremente o en caso de desacuerdo el juzgador puede fijar las reglas conforme a las cuales se deberá llevar dicha convivencia. Sin embargo, en la especie, para arribar a dicha determinación, además de conocer las circunstancias

socioeconómicas imperantes en los domicilios que habitan ambos padres y su idoneidad psicológica para tener bajo su cuidado a la niña, era indispensable conocer, si la pareja o de ser el caso parejas de los progenitores, se encuentran en aptitud de cohabitar a su vez con la menor a quien el juicio se refiere, o si de lo contrario pudiesen representar un riesgo para ésta, repercutiendo tal situación en la idoneidad de los progenitores y del núcleo familiar, para tener bajo su guarda y custodia a la menor, pues sólo se practicaron los estudios socioeconómicos a los padres de la menor.-----

--- Indicó, que debía subsanarse dicha omisión, pues la convivencia de la menor con sus padres, es un derecho que debe ser reconocido preponderantemente y si el juzgador se encontraba ante la imposibilidad de pronunciarse sobre la guarda y custodia y determinar el régimen de convivencia, al no existir pruebas en autos que pusieran de manifiesto la aptitud de la pareja o parejas de los padres para a su vez cohabitar con la menor.-----

--- Con base en ello consideró necesaria la reposición del procedimiento a partir de auto del cuatro de julio de dos mil dieciocho a fin de obtener lo siguiente:

- a) La evaluación psicológica de \*\*\*\*\* pareja de la madre de la menor, con el fin de conocer sus circunstancias personales, emocionales y psicológicas.
- b) La evaluación psicológica de los padres y hermana del actor (abuelos paternos y tía de la niña), miembros de la familia que habitan en el domicilio al que se pretende integrar a la menor, con el fin de conocer las circunstancias personales, emocionales y psicológicas.

- c) Que el actor \*\*\*\*\*manifieste bajo protesta de decir verdad si se encuentra en una relación de pareja y si es que ésta convive y cohabita con la menor, con el objetivo de que, de ser ese el caso, se realice también una evaluación psicológica a la misma en los términos planteados con los incisos anteriores.
- d) La celebración de una audiencia con el objeto de escuchar a la menor respecto del asunto, esto es, lo relativo a con quién habita actualmente, así también lo relacionado a cómo es la convivencia familiar, cuáles son sus necesidades y si existiera algo que quisiera hacer del conocimiento dentro del juicio, pudiendo estar presente el juez, un psicólogo y el Ministerio Público Adscrito al juzgado.
- e) Recabar probanzas que el juez estime conducentes respecto a los ingresos de los padres y necesidades de la niña, a fin de que en la sentencia, realice el pronunciamiento correspondiente a la pensión alimenticia definitiva a cargo de quien no conserve la guarda y custodia de la menor.

--- Ahora bien, en cumplimiento al fallo anterior el juez obtuvo:

- La información relativa a los ingresos del actor (foja 299).
- El desahogo de la audiencia para escuchar el parecer de la menor (fojas 302 y 303).
- La evaluación psicológica de los padres y hermana del actor (foja 311).
- La evaluación psicológica de la pareja sentimental de la demandada (foja 314).

--- Sin embargo, no recabó la manifestación bajo protesta de decir verdad a cargo del actor, respecto a si se encuentra en una relación

de pareja y si es que ésta convive y cohabita con la menor, con el objetivo de que, de ser ese el caso, realizar también una evaluación psicológica a la misma.-----

--- En efecto, por auto de doce de marzo de dos mil diecinueve se requirió al actor la información relativa, quedando legalmente notificado al día siguiente por conducto de su abogado autorizado (fojas 290-292).-----

--- Sin que se advierta cumplimiento por el actor ni la utilización de parte del juez de alguno de los medios de apremio que autoriza el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, para hacer cumplir lo ordenado.-----

--- Por tanto, no se puede tener por cumplido el fallo dictado por la Primera Sala Colegiada Civil y Familiar de este Supremo Tribunal de Justicia, por lo que en suplencia de los intereses de la menor \*\*\*\*\*, lo que procede es dejar insubsistente la sentencia apelada y ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que el Juez de primer grado:

- Requiera de nueva cuenta a \*\*\*\*\*, manifieste bajo protesta de decir verdad si se encuentra en una relación de pareja y si es que ésta convive y cohabita con la menor, con el objetivo de que, de ser ese el caso, se realice también una evaluación psicológica a la misma, con el fin de conocer las circunstancias personales, emocionales y psicológicas. Apercibido de aplicar en su contra alguno de los medios de apremio autorizados por el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, para el caso de incumplimiento.

--- Por otro lado, también en suplencia de los intereses de la menor involucrada en la presente contienda, se trae a la vista el contenido de los numerales 386 y 387 del Código Civil vigente del Estado de Tamaulipas, que rezan:

**“Artículo 386.-** En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes.

En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez.

Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

En caso de que quienes detenten la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la

cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen.

Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida.

El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.”

**“Artículo 387.-** Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez.

No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar podrá determinar las medidas necesarias en atención al interés superior de la niñez, estableciéndolas en su resolución judicial.

Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial.

El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños y adolescentes, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos, por lo que, el Juez mediante previa opinión emitida por los especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, podrá determinar que la convivencia se efectúe en lugar distinto, debiendo informar al

Juez sobre la ubicación del mismo, así también el menor deberá ser devuelto a quien tenga la custodia en el tiempo y forma que determine el Juez.

En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior de la niñez.”

--- De los preceptos transcritos interesa destacar lo siguiente:

- Que en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores.
- Que en caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar del infante oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión.
- Que con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado.
- Que por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en

general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

- Que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos.
- Que en tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez.
- Que no podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez podrá determinar las medidas necesarias en atención al interés superior de la niñez.
- Que sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial.
- El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños y

adolescentes, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida.

--- Al respecto se precisa, que para determinar la guarda y custodia de un menor, los juzgadores deben considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta sus factores propios y apreciando las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto de la posibilidad de que los hijos permanezcan bajo esta figura de manera plena e ilimitada con ambos padres, pues ésta no constituye una regla general, sino una forma de custodia.-----

--- De manera que el órgano jurisdiccional, debe sopesar meticulosamente la inexistencia de algún impedimento para que los padres puedan conservar la custodia y, superada esta circunstancia, fundada y motivadamente deben establecer con quién de los progenitores cohabitará el menor la mayor parte del tiempo, destacando los días en que cada uno de los padres lo deberá atender y asistir, tomando en cuenta los días y horas en que éstos laboran procurando, en la medida de lo posible, que dicha distribución pueda ser equilibrada, pero sin que ello se decrete como un régimen de convivencia, sino consecuencia de la guarda y custodia.-----

--- Lo anterior así se estima, ya que la naturaleza de la guarda y custodia no se concreta únicamente con la permanencia de la menor (o menores) con el progenitor que tendrá la guarda y custodia, pero sí con los demás elementos inherentes a la custodia, como son la participación de éstos en la toma de decisiones de las cuestiones relevantes que incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual de los hijos, así como en la satisfacción conjunta de las necesidades de éstos, todo aunado al derecho de convivencia con los hijos, de

relacionarse con ellos, de estar al corriente de su vida y educación, pero sobre todo, de participar activamente en la toma de decisiones concernientes a su mejor desarrollo integral.-----

--- Ilustra lo expuesto, en lo conducente, la tesis II.1º.12 C (10ª), del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, tomo III, página 2424, de rubro y texto siguientes:

**“GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU FIJACIÓN.**

Para determinar la procedencia de la guarda y custodia compartida, los juzgadores deben considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta sus factores propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto de la posibilidad de que los hijos permanezcan bajo esa figura de manera plena e ilimitada con ambos padres, pues ésta no constituye una regla general, sino una forma de la custodia; lo que puede ser factible cuando ambos padres mantienen una alta autoestima, flexibilidad, y apertura al apoyo y ayuda mutua a favor de los hijos, independientemente del divorcio y sus causas, es decir, que los sentimientos de frustración, enojo, venganza, falta de apoyo y desesperanza no se presentan o son superados con ayuda multidisciplinaria a corto plazo, y no representen una amenaza para la convivencia y desarrollo de los menores con alguno de los padres. Así, una vez que se determinó la inexistencia de algún impedimento para que los padres puedan conservar la guarda y custodia compartida, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe establecer fundada y motivadamente con quién de los progenitores cohabitarán los menores la mayor parte del tiempo, debiendo permanecer siempre juntos los infantes, destacando los días en que cada uno de los padres los deberá atender y asistir, tomando en cuenta los días y horas en que éstos laboran procurando, en la medida de lo posible, que dicha distribución pueda ser equilibrada, sin que ello deba decretarse como un régimen de visitas o convivencia, sino consecuencia de la guarda y custodia

compartida, pues la naturaleza de ésta no se concreta únicamente con la permanencia de los menores con ambos progenitores, pero sí con los demás elementos inherentes a la custodia, como son la participación de éstos en la toma de decisiones de las cuestiones relevantes que incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual de los hijos, así como en la satisfacción conjunta de la totalidad de las necesidades de éstos, todo ello aunado al derecho de convivencia con los hijos, de relacionarse con ellos, de estar al corriente de su vida y educación y, sobre todo, de participar activamente en la toma de las decisiones inherentes a su mejor desarrollo, relativas a su educación, formación moral y al control de sus relaciones con otras personas.”

--- Con lo que se quiere decir, que la guarda y custodia de un menor, implica por consecuencia la convivencia del menor con el progenitor que tenga aquélla, pero un régimen de convivencia, no tendría el alcance o los efectos que la custodia genera.-----

--- Como se dijo, la convivencia se concreta a la permanencia del menor con el progenitor que no tiene la guarda y custodia de éste y, debido a la connotación de aquélla, el padre o madre que sólo convive con la menor en días, épocas (navidad, semana santa, por citar ejemplos) o momentos determinados, carece de la participación en la toma de decisiones trascendentes que inciden en la protección y desarrollo físico y espiritual del menor, así como en la satisfacción conjunta de las necesidades de éste; amén de que la sola convivencia no hace proclive al progenitor –que carece de la guarda y custodia- a estar al corriente de la vida y educación del menor y, a participar activamente en la toma de decisiones para su mejor desarrollo, como se apuntó.-----

--- En ese sentido, el Juez en la nueva sentencia que dicte se verá en la necesidad de atender a diversos aspectos como la situación familiar que impera en el entorno de la menor, el trato o la relación

que guardan los padres entre sí, las circunstancias que, en su caso, dieron origen a la separación, la conducta de éstos para con la menor, además de cuestiones tales como el lugar de residencia de los padres, el de la escuela del menor, la facilidad de traslado para estos lugares, así como de las diversas actividades que pudiera realizar el menor.-----

--- Sirve de ilustración al respecto, la tesis I.3º.C645 C, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XXVI octubre de 2007, página 3120, de rubro y texto siguientes:

**“CUSTODIA COMPARTIDA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 282, FRACCIÓN V Y 283 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DECRETARLA.**

De la exposición de motivos contenida en la iniciativa de reforma al Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el seis de septiembre de dos mil cuatro, en materia de guarda y custodia y derecho de convivencia de los menores sujetos a patria potestad, con motivo de los cuales se reformaron los artículos 282, fracción V y 283, segundo párrafo, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, mediante la cual se instituyó la figura jurídica denominada custodia compartida se advierte que el legislador tuvo la finalidad de armonizar los derechos de los ascendientes y otros parientes con los menores porque éstos tienen una esfera de protección insuficiente y precaria, que los convierte en sujetos en condiciones de vulnerabilidad y en algunas situaciones en desventaja social; al respecto, se tuvieron en cuenta las diferentes situaciones de la realidad social, como cuando ambos progenitores ejercen la patria potestad, pero uno solo de ellos tiene la guarda y custodia de los hijos menores de edad o cuando cada uno de los progenitores tiene la guarda y custodia de uno o varios menores; esto es, que la madre la ejerce sobre uno o varios hijos y el padre sobre otro u otros diversos; de acuerdo con ello, el contenido de las normas

civiles vigentes tienen como principio rector el interés superior de los menores para armonizar los legítimos derechos del padre y de la madre; todo ello sin menoscabo del bienestar de los menores y velando por el cumplimiento de sus deberes escolares y sus derechos regulados en la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal, como en la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal, y tal normatividad establece que se debe privilegiar en la medida de lo posible y siempre y cuando ello no implique un riesgo para los menores, la procedencia de la custodia compartida, tomando en cuenta, en su caso, la opinión del menor, y que literalmente el artículo 283 referido establece que debe procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida pudiendo los niños y niñas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en donde el vocablo en lo "posible" implica posibilidad, facultad, que puede ser o suceder, y se traduce en que los juzgadores deben determinar atendiendo a las circunstancias particulares del caso, observando los factores antes destacados, cuándo procede la custodia compartida para que los hijos permanezcan de manera plena e ilimitada con ambos padres. Para el segundo supuesto, relativo a la permanencia plena e ilimitada de los hijos con ambos padres, se deben atender diversos aspectos, tales como la situación familiar que impera en el entorno del menor, el trato o la relación que guardan los padres entre sí, las circunstancias que en su caso dieron origen a la separación o al divorcio, la conducta de éstos para con los menores, cuestiones tales como el lugar de residencia de los padres, el de la escuela del menor, la facilidad de traslado para estos lugares, además de las diversas actividades que pudiera realizar el menor, en donde además debe ponderarse que habrá situaciones en las que pudiera ser procedente decretar la custodia compartida y otras en que por las circunstancias particulares del asunto no será posible determinar que los hijos permanezcan plena e ilimitadamente con ambos padres, de lo cual se obtiene que aquélla no se concreta únicamente con la permanencia de los menores con ambos padres, pero sí con los demás elementos inherentes a la custodia, como son la participación de ambos padres en la toma de decisiones de las cuestiones relevantes que incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual de los hijos, así como en la satisfacción conjunta de la totalidad de las necesidades de éstos, todo ello

aunado al derecho de convivencia con los hijos, de relacionarse con ellos, de estar al corriente de su vida y educación y sobre todo de participar activamente en la toma de las decisiones inherentes a su mejor desarrollo, relativas a su educación, formación moral y al control de sus relaciones con otras personas.”.

--- Ahora bien, los aspectos a valorar de que se ha dado noticia pierden todo sentido si no se realiza en función del escenario que resulte más benéfico a la menor, pues el juzgador habrá de justipreciar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos padres o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre, esto es, la tutela del interés preferente de los hijos exige siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en forma exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre, pero que se revele como la más benéfica para el menor.-----

--- Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 1ª./J.53/2014 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217, de rubro y texto siguientes:

**“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].** Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al

momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor."

--- La perspectiva anterior conduce a concluir, que en atención a la naturaleza de la custodia, para resolver en relación con su procedencia o improcedencia, bajo las condiciones que le resulten más benéficas a la menor \*\*\*\*\* debe allegarse pruebas que le formaran convicción respecto de los aspectos a valorar antes destacados.-----

--- Por lo cual, se advierte la necesidad de ordenar la recepción de pruebas que permitan al juez conocer:-----

--- Si la menor \*\*\*\*\* cuenta con una media hermana, toda vez que en la audiencia de cuatro de abril de dos mil diecinueve,

\*\*\*\*\* indicó encontrarse embarazada de su actual pareja. Dato que deberá ser ponderado con vista al resto de las pruebas rendidas, en especial con la opinión vertida en la misma audiencia por la psicóloga \*\*\*\*\* del Sistema DIF San Fernando, de que la menor la ha tenido más el papá y que no es recomendable sacarla de ese entorno; que la mamá debe verla más e involucrarse más con las necesidades e inquietudes de su menor hija, y que ésta requiere mayor convivencia con menores de su edad. (Fojas 302 y 303).-----

--- El horario de labores, días de descanso y vacaciones de \*\*\*\*\* . Sólo se conoce que trabaja como auxiliar de carnicería para la empresa \*\*\*\*\* en su sucursal \*\*\*\*\* en San Fernando, Tamaulipas, con las percepciones descritas en el oficio de catorce de marzo de dos mil diecinueve, firmado por el \*\*\*\*\* de la citada empresa. (Fojas 299).-----

--- El horario y medio por el cual la menor \*\*\*\*\* recibe su instrucción primaria durante el ciclo escolar en curso y la posibilidad de acceso al mismo en el domicilio de cada uno de los padres.-----

--- La facilidad de traslado entre los domicilios del padre y la madre, así como el de éstos hacia la escuela de la menor.-----

--- Los dos últimos aspectos, ante el hecho notorio del confinamiento debido a la pandemia por Coronavirus SARS-Cov2 COVID-19. Todo ello para privilegiar el interés superior del menor de que se habla.-----

--- Al respecto aplica la tesis 1ª.XVI/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO  
AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA**

**TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN**

**AUTOS.** De acuerdo al interés superior del niño, en los procedimientos que directa o indirectamente trascienden los derechos de los menores, el juez debe decidir atendiendo al mayor beneficio del menor por lo que debe valorar todos los elementos probatorios que tenga a su alcance. En tal sentido, aún cuando en la demanda de guarda y custodia se omitan p[er] 'lantar hechos que podrían resultar perjudiciales para los menores, tal omisión no limita al juzgador a valorar el material probatorio en autos que pudiera corroborar tal situación.”

--- Merced a lo expuesto, la reposición del procedimiento de primera instancia, también será para el efecto de que el Juez desahogue las pruebas que estime convenientes para conocer:

- Si la menor \*\*\*\*\*, cuenta con una media hermana, toda vez que en la audiencia de cuatro de abril de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* reveló encontrarse embarazada de su actual pareja.
- El horario de labores, días de descanso y vacaciones de \*\*\*\*\*.
- El horario y medio por el cual la menor \*\*\*\*\*, recibe su instrucción primaria durante el ciclo escolar en curso y la posibilidad de acceso al mismo en el domicilio de cada uno de los padres.
- La facilidad de traslado entre los domicilios del padre y la madre, así como el de éstos hacía hacia la escuela de la menor.

--- Y hecho lo anterior, la inferior en grado deberá emitir una nueva resolución en la que resuelva lo que en derecho corresponda, respecto a la acción ejercida.-----

--- En las relatadas consideraciones, lo que procede con fundamento en el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos

Civiles, es revocar y dejar insubsistente la sentencia de trece de mayo de dos mil diecinueve, pronunciada por la Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en San Fernando, Tamaulipas y, en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia, para el efecto ya precisado.-----

--- Sin imponer condena al pago de los gastos y costas de primera instancia de conformidad con el artículo 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que se ordenó la reposición del procedimiento; además, la sentencia versa sobre una acción declarativa, y el ninguno de los contendientes actuó con temeridad o mala fe en el desarrollo del recurso, pues se limitaron a realizar las manifestaciones que estimaron correspondían a su derecho y no con el fin de entorpecer la buena marcha de la función jurisdiccional; por lo que cada contendiente deberá soportar las que hubiere erogado.-----

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** De oficio se revoca y deja insubsistente la sentencia de trece de mayo de dos mil diecinueve, pronunciada por la Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en San Fernando, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia para que la Juez de primer grado, cumpla en sus términos la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Colegiada Civil y Familiar de

este Supremo Tribunal de Justicia, en el toca 464/2018, en consecuencia:

- Requiera de nueva cuenta a \*\*\*\*\* , manifieste bajo protesta de decir verdad si se encuentra en una relación de pareja y si es que ésta convive y cohabita con la menor, con el objetivo de que, de ser ese el caso, se realice también una evaluación psicológica a la misma, con el fin de conocer las circunstancias personales, emocionales y psicológicas. Apercebido de aplicar en su contra alguno de los medios de apremio autorizados por el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, para el caso de incumplimiento.

--- Por otra parte, desahogue las pruebas que estime convenientes para conocer:

- Si la menor \*\*\*\*\* , cuenta con una media hermana, toda vez que en la audiencia de cuatro de abril de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* reveló encontrarse embarazada de su actual pareja.
- El horario de labores, días de descanso y vacaciones de \*\*\*\*\* .
- El horario y medio por el cual la menor \*\*\*\*\* , recibe su instrucción primaria durante el ciclo escolar en curso y la posibilidad de acceso al mismo en el domicilio de cada uno de los padres.
- La facilidad de traslado entre los domicilios del padre y la madre, así como el de éstos hacia la escuela de la menor.
- Hecho lo anterior, la inferior en grado deberá emitir una nueva resolución en la que resuelva lo que en derecho corresponda, respecto a la acción ejercida.

--- Y hecho que sea lo anterior dicte la sentencia que en derecho proceda.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra**, en términos del artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.  
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.  
**L'AASM/L'JMGR/L'SAED/L'RFPA/mmct'**

*El Licenciado RUBEN FRANCISCO PEREZ AVALOS, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 242 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS) dictada el JUEVES, 3 DE DICIEMBRE DE 2020 por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, constante de 28 (VEINTIOCHO) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como lugar de trabajo del padre de la menor, nombre de la menor y cantidades de dinero, información que se considera legalmente como sensible por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.